
Núm. 1765

Mártres 11

1844.

junio.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 16.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este gobierno politico la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El banco de descuentos, giros, préstamos y depósitos creado por Real decreto de 25 enero último con el título de *Banco de Isabel 2^a* ha abierto su caja en esta capital en 1^o del presente mes, dando principio en el mismo día á las operaciones que fueron el objeto de su creacion. Y á fin de que las autoridades, empleados y dependientes de este ministerio puedan entenderse con él en todo lo relativo á fianzas, depósitos, giros y demas asuntos para los cuales está autorizado dicho establecimiento, lo noticio á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, incluyéndole para mayor conocimiento la adjunta lista de los individuos que componen la Direccion, Comision ejecutiva y demas dependencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1844.—El subsecretario, Juan José Martinez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

DIRECCION.

Presidente.

Escmo. Sr. marques de Remisa.

Vice-presidente.

D. Manuel Gaviria.

Directores.

D. Manuel Agustin Heredia.

D. Nazario Carriquiri.

D. Francisco de las Rivas.

D. Pablo Collado.

D. Maouel Ledesma.

D. Fernando Fernandez Casarriego.

D. José Campana.

D. José de Salamanca.

Escmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos.

D. Aniceto de Alvaro.

D. Manuel Ortiz de Faranco.

Escmo. Sr. D. Manuel Perez Seoane.

Suplentes.

D. Francisco Recur.

D. Agustin La-llave.

D. José María Varona.

D. Miguel Brijan.

DIRECTOR GERENTE.

D. Manuel Salvador Lopez.

COMISION EJECUTIVA.

D. Manuel Agustin Heredia.

D. Pablo Collado.

Escmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos.

Secretario.

D. Nicomedes Pastor Diaz.

Tenedor de libros.

D. Juan Stoor.

Cajero.

D. Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Cuya Real disposicion he mandado se publique y circule por medio de este periódico para los efectos que en la misma se espresan. Palma 10 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 16. = Circular. = Con circular de 17 de febrero de este año inserta en el boletín oficial de 20 del mismo mes, número 1717, encargué á los alcaldes de los pueblos de esta provincia hiciesen saber á los vecinos de su respectivo término, por medio de pregon, que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de mayo de 1834 queda prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de marzo hasta fin de julio, y les previne al propio tiempo que celáran el puntual cumplimiento de aquella disposición, para que pudieran imponerse á los infractores las penas establecidas.

Esto no obstante, he tenido con sobrado disgusto repetidas quejas por los notables abusos que en este punto se cometen en varios pueblos de la provincia, los cuales han llamado mi atención con tanto mas motivo, cuanto que con ellos se irrogan perjuicios á los propietarios de las fincas por el daño que les hacen en las sementeras y arbolado, y al público en general por la destruccion de la caza que constituye un artículo de bastante consumo. En su consecuencia y con el objeto de evitar en lo sucesivo escesos que de ningun modo pueden ni deben tolerarsr, he creído conveniente dirigir á los indicados alcaldes las prevenciones siguientes, las cuales harán publicar por pregon ó por el medio que conceptuen mas adecuado, para que los vecinos de su respectivo pueblo tengan noticia de ellas.

1.ª Los alcaldes celarán para que ninguna persona cace durante el tiempo de veda. Solo pueden verificarlo los propietarios de las tierras dentro de los límites de estas, y las personas á quienes aquellos autoricen para cazar dentro de dicha demarcacion mediante licencia por escrito. Para evitar cualquiera mala inteligencia, creo conveniente advertir aquí, que los propietarios ó las personas facultadas por ellos, no pueden cazar en sus tierras sin estar provistas de las competentes licencias del ramo de proteccion y seguridad.

2.ª Nadie puede cazar tampoco en las tierras de propios y baldíos de los pueblos, sin que haya obtenido la correspondiente licencia por escrito al efecto, y esté provisto de las de uso de armas y caza.

3.ª A cualquiera que se encuentre cazando sin los requisitos indicados en las disposiciones anteriores, se le aplicarán las penas establecidas, y se le ocupará ademas el arma. Si cazare con perros se le ocuparán tambien.

4.ª Los alcaldes celarán asimismo que no se corran perdices, ni se cace con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, á escepcion de los codornices y demas aves de paso, debiendo tenerse presente que aun en estos casos debe respetar-

tarsa la propiedad particular en los términos que previene el mencionado Real decreto. A los infractores se les impondrán las penas á que haya lugar segun lo mandado en aquella Real disposicion.

5.^a Ninguna persona puede cazar sin que haya obtenido del ramo de seguridad pública la licencia que está señalada para este ejercicio ó diversion: por lo tanto, los alcaldes cuidarán de que esta disposicion quede cumplida, imponiendo á los que faltaren á ella la multa que señala el reglamento de policia de 1824, que en esta parte no está derogado.

6.^a Recomiendo eficazmente á los alcaldes el cumplimiento de cuanto queda espresado, y me prometo de su celo que me evitarán el disgusto de tener que exigirles la responsabilidad y aun de imponerles las multas de que considere se han hecho merecedores por su descuido ó tolerancia en los particulares espresados. Conceptúo oportuno advertirles que para cerciorarme de si ejercen la debida vigilancia y para reprimir tambien á los infractores de las disposiciones que preceden, comisionaré agentes del ramo de seguridad pública que pasen á los pueblos y rondan por sus distritos.

Por último, y condescendiendo á las insinuaciones que me han dirigido varias personas de todas clases, no creo escederme en mis atribuciones, escitando á los propietarios de fincas á que sean muy parcos en conceder licencia para cazar en sus tierras durante el tiempo de la veda, único medio, con las precedentes disposiciones, que puede contribuir á que no desaparezca del todo la caza, bastante escasa ya en algunos puntos de la provincia, y cuya falta se deja sentir en la adquisicion de varios artículos de primera necesidad. Palma 10 de junio de 1844.=*Joaquín Maximiliano Gibert.*

~ ~ ~

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente.—Enterada S. M. de la instancia promovida por el capitan graduado D. Blas Mur ayudante escedente de plaza, en solicitud de que se le abone la mitad del sueldo de teniente de infanteria en su actual situacion, segun lo dispuesto en el artículo 21 del decreto de 13 de setiembre de 1842, se ha dignado resolver de conformidad con el Intendente general militar

que no ha lugar á la declaracion que el interesado solicita, por que la aplicacion de dicho artículo ni los demas del decreto se entienden con los escedentes de plaza que lo eran ántes de su publicacion, ni con los que quedaron en esta situacion por consecuencia del mismo decreto, todos los cuales optarán al retiro y escedencia con arreglo al sueldo que disfrutaban conforme al reglamento de 1817. = De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1844. = El subsecretario de Guerra = Conde de Villahermosa. = Sr. Capitan general del 13º distrito.

~ ~ ~ ~ ~

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA.
TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al M. I. Sr. Regente de esta dicha Audiencia las dos Reales órdenes, cuyo tenor es el siguiente:

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

»Se ha enterado la Reina Ntra. Sra. de una esposicion del juez de primera instancia de Priego en que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la espedita administracion de justicia en aquel juzgado por estar desempeñando don Patricio Aguilar, escribano de número de dicha villa la secretaría de ayuntamiento de la misma; y teniendo S. M. en consideracion por una parte la prohibicion de que los escribanos actuales puedan ejercer cargos municipales, declarada en el párrafo 2º art. 20 de la ley de 30 de diciembre de 1843; la analogía que con los car-

gos municipales tiene el secretario del ayuntamiento, y la imposibilidad de atender á un tiempo una misma persona á dos servicios tan diversos para los cuales se requiere asistencia personal y continua á ambos; se ha servido mandar que D. Patricio Aguilar opte entre uno y otro cargo, ó deje vacante el oficio de escribano actuario del juzgado de Priego; y que esta resolucion sirva de regla geral para los casos que ocurran de igual naturaleza.”

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Las alteraciones políticas que desgraciadamente ha sufrido el reino por espacio de tantos años han impedido que algunas disposiciones del gobierno se cumplan puntualmente por los funcionarios encargadas en efectuarlas, y que el mismo gobierno haya podido fijar su atencion sobre las infracciones que de aquellas han solido cometerse. Asi ha sucedido respecto de la Real órden de 28 de enero de 1838 en que se establecieron por S. M. las reglas que debian observarse en la pretension y concesion de licencias de todos los funcionarios de la administracion de Justicia. El olvido de estas reglas, nunca disculpable en los que tienen obligacion de observarlas, ha ocasionado graves males en el servicio público, y S. M. que está resuelta á

hacer que se cumplan inviolablemente sus Reales disposiciones, se ha servido mandar que en lo sucesivo se exija la responsabilidad mas estrecha á los empleados en la administracion de justicia ó subordinados á este ministerio de mi cargo que infrinjan la espresada Real orden en cualquiera de las reglas que la misma establece. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1844. Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Junta, ha acordado se obedezcan, guarden y cumplan, y circulen por medio del Boletín oficial: En su consecuencia se incluyen en este número Palma 8 de junio de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el subsecretario del Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 24 de mayo último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los Intendentes de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue.—El frecuente abuso en que incurren muchos de los empleados de las Provincias de Ultramar, dirigiendo al gobierno en derechura sus solicitudes, no obstante lo mandado tan repetidamente sobre el particular, ha llamado sobremana la atencion de la Reina (que Dios guarde) y deseando evitar de una vez para siempre un mal tan grave que tanto merma la disciplina y subordinacion de los funcionarios públicos, y que haciendo á estos audaces

y desconocidos causa tambien amenudo las mas perniciosas consecuencias aun en la marcha ordinaria del servicio; se ha servido S. M. mandar lo siguiente.—Art. 1º En lo sucesivo no tendrá curso solicitud alguna que se dirija á este Ministerio por los empleados residentes en la Islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, á no venir precisamente por conducto de sus gefes.—Art. 2º Los que se encontraren en la Península bien estén en ella usando de licencia temporal, ó bien con espresa real autorizacion, dirigirán tambien las solicitudes que hagan por el indispensable conducto de los Intendentes de las provincias en que residieren, á los cuales considerarán supletoriamente por sus gefes naturales.—Art. 3º El empleado de Ultramar que tenga que hacer alguna reclamacion por notoria injusticia que haya recibido de parte de sus gefes, le será permitido elevar sus representaciones hasta el Trono, pero probando documentalente los hechos sobre que descansa su queja.—Art. 4º Los empleados que por primera vez contravinieren á estas disposiciones, serán privados por un mes del sueldo; si lo hicieren segunda vez, quedarán por seis meses suspensos de empleo, no percibiendo en este periodo mas que la cuarta parte de su haber; y si llegare su indiscrecion hasta reincidir, serán separados de los empleos que sirven por insubordinados, y no se les rehabilitará para nueva colocacion á no mediar dos años cuando ménos y despues de haber acreditado que mejoraron su conducta.—Art. 5º Las solicitudes que se presenten en este ministerio infringiendo lo mandado en esta resolucion, ya vengan suscritas por los interesados, ó ya por apoderados suyos, serán remitidas á los superintendentes de las respectivas Islas, para que sin mas trámites, sea impuesta á los que las promuevan la pena señalada por el artículo anterior. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín y periódico de esta capital para noticia de aquellos á quienes compete su conocimiento. Palma 10 de junio de 1844.—
Joaquin Scheidnager.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.